



Consejo de Seguridad

Distr. general
18 de septiembre de 2008
Español
Original: inglés

Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1737 (2006)

Nota verbal de fecha 11 de septiembre de 2008 dirigida al Presidente del Comité por la Misión Permanente de Kuwait ante las Naciones Unidas

La Misión Permanente del Estado de Kuwait ante las Naciones Unidas saluda atentamente al Presidente del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1737 (2006) y tiene el honor de hacer referencia a las medidas adoptadas por el Estado de Kuwait en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 13 de la resolución 1803 (2008).

A ese respecto, la Misión Permanente de Kuwait desea comunicar al Comité las medidas que está adoptando el Ministerio del Interior a fin de cumplir los requisitos de la resolución citada (véase el anexo).

Si bien el Ministerio del Interior del Estado de Kuwait desea confirmar su compromiso de cumplir plenamente todas las disposiciones de la resolución, se hace referencia también al hecho de que el Estado de Kuwait tiene leyes nacionales que coinciden con los diversos asuntos que aborda la resolución, entre las cuales se destacan las siguientes:

a) La ley vigente que, por lo general, regula la entrada, salida y estancia de extranjeros en el Estado de Kuwait es el Decreto Emirí No. 17 de 1959 y su reglamento ejecutivo, promulgado en virtud de la Decisión Ministerial No. 640 de 1987 y sus enmiendas, que el Ministerio aplica en su totalidad;

b) El Ministerio ejerce su autoridad conforme a la ley, lo que permite a los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado detener e inspeccionar buques y naves sospechosos de actividades ilícitas en las aguas territoriales kuwaitíes, o aeronaves y buques que violen los convenios internacionales pertinentes.

Por último, el Estado de Kuwait desea reafirmar su inquebrantable compromiso con la aplicación de las resoluciones del Consejo de Seguridad conforme a lo establecido en los artículos 25, 36, 39, 40, 41 y 42 de la Carta de las Naciones Unidas. En su calidad de Estado Miembro, Kuwait respeta las disposiciones de la Carta, así como las resoluciones del Consejo de Seguridad, órgano ejecutivo de las Naciones Unidas.



**Anexo de la nota verbal de fecha 11 de septiembre de 2008
dirigida al Presidente del Comité por la Misión Permanente
del Estado de Kuwait ante las Naciones Unidas**

[Original: árabe]
18 de agosto de 2008

Ministerio del Interior
Subsecretaría
Sr. Subsecretario del Ministerio del Interior
Dirección de Organizaciones Internacionales

Asunto: Aplicación de la resolución 1803 (2008) del Consejo de Seguridad

Hago referencia a nuestra nota No. 1565/P de 20 de julio de 2008 en respuesta a su nota No. 20081048 de 24 de junio de 2008 relativa a las medidas adoptadas en virtud de la resolución 1803 (2008) del Consejo de Seguridad, por la que se imponen sanciones contra la República Islámica del Irán.

En su comunicación se solicita información sobre la legislación pertinente, en general, a la aplicación de las resoluciones en virtud de las cuales se imponen sanciones a terceras partes.

Tras una lectura detallada de la resolución citada, en virtud de la cual se imponen sanciones al Irán y los demás Estados asumen ciertas responsabilidades de importancia y se les pide que las lleven a efecto, deseamos comunicarles lo siguiente:

1. En el párrafo 5 de la resolución se decide que todos los Estados deberán adoptar las medidas necesarias para impedir la entrada en su territorio, o el tránsito por él, de las personas designadas en el anexo II de la resolución. La ley vigente que, por lo general, regula la entrada, salida y estancia de extranjeros en el Estado de Kuwait es el Decreto Emirí No. 17 de 1959 relativo a la residencia de extranjeros y su reglamento ejecutivo, promulgado en virtud de la Decisión Ministerial No. 640 de 1987 y sus enmiendas, cuya aplicación corre a cargo del Ministerio del Interior.
2. En el párrafo 7 de la resolución se decide que todos los Estados deberán congelar los fondos, otros activos financieros y recursos económicos que se encuentren en su territorio en la fecha de aprobación de la resolución 1737 (2006) y que sean de propiedad o estén bajo el control de las personas o entidades designadas en los anexos I y III, así como de otras personas o entidades que actúen en su nombre o bajo su dirección, etc. Esa petición va más allá de las atribuciones del Ministerio del Interior. En nuestra opinión, es de competencia del Ministerio de Economía y del Banco Central, según las circunstancias.

3. En el párrafo 10 de la resolución se exhorta a todos los estados a que se mantengan vigilantes en lo que respecta a las actividades que las instituciones financieras de su territorio mantienen con todos los bancos domiciliados en la República Islámica del Irán, etc. Esa solicitud va más allá de las atribuciones del Ministerio del Interior y, en nuestra opinión, compete también al Ministerio de Economía y al Banco Central, según las circunstancias.

4. En el párrafo 11 de la resolución se exhorta a todos los Estados a que, de conformidad con sus autoridades jurídicas y legislaciones nacionales y con arreglo al derecho internacional, en particular el derecho del mar y los acuerdos pertinentes sobre la aviación civil internacional, inspeccionen la carga de las aeronaves y los buques que tengan origen o destino en el Irán y que sean propiedad de Iran Air Cargo e Islamic Republic of Iran Shipping Line, etc. En relación con esa petición, el Ministerio del Interior, por conducto de las entidades pertinentes, procede a interceptar los buques y embarcaciones sospechosos de realizar actividades ilícitas o de cometer infracciones en aguas territoriales del Estado de Kuwait, de conformidad con los acuerdos internacionales pertinentes. Todas las demás cuestiones competen a la Dirección General de Aduanas y a la Dirección General de Aviación Civil, según las circunstancias.

Para terminar, queremos señalar un asunto que consideramos de gran importancia, a saber, que las leyes y los reglamentos de que se ocupan habitualmente las entidades pertinentes (en materia de seguridad, en el ámbito judicial y demás), pueden variar al aplicarse en circunstancias concretas dependiendo de las circunstancias que se presenten, y podría suceder que no hubiera norma alguna aplicable. En ese caso se produciría un vacío legal, en especial a la hora de examinar asuntos de este tipo, de gran sensibilidad política.

Cabe señalar que las autoridades kuwaitíes están decididas a aplicar las resoluciones del Consejo de Seguridad, conforme a lo establecido en los Artículos 25, 36, 39, 40, 41 y 42 de la Carta de las Naciones Unidas ya que, en su calidad de Estado Miembro, Kuwait está comprometido con la aplicación de las resoluciones del Consejo de Seguridad, órgano ejecutivo de las Naciones Unidas.

Se hace constar a efectos informativos y de divulgación, y para la adopción de las medidas que se consideren necesarias.

Sin otro particular, lo saluda atentamente,

(Firmado) Ghazi Abdul Rahman **Al-Omar**
Subsecretario interino del Ministerio del Interior

Ref.: No. 001565/g

20 de julio de 2008

Ministerio del Interior
Subsecretaría
Sr. Subsecretario del Ministerio de Relaciones Exteriores
Dirección de Organizaciones Internacionales

Asunto: Aplicación de la resolución 1803 (2008) del Consejo de Seguridad

Hago referencia a su nota No. 20081048 de 24 de junio de 2008 relativa a las medidas adoptadas en relación con la resolución 1803 (2008) del Consejo de Seguridad, por la que se imponen sanciones a la República Islámica del Irán.

Tenemos el honor de comunicarles las medidas adoptadas por el Ministerio respecto de la aplicación de la resolución citada, en la que se imponen sanciones a la República Islámica del Irán.

Se han tomado las medidas necesarias para divulgar los nombres de los individuos cuyos nombres figuran en la lista de personas a las que se ha prohibido la entrada al país o el tránsito por él. Se van a reforzar las inspecciones de cargamentos con origen y destino en la República Islámica del Irán y de los buques propiedad de la Islamic Republic of Iran Shipping Line u operados por esa empresa, a fin de evitar que transporten materiales prohibidos. En caso de detectarse cargamentos o productos prohibidos con destino a la República Islámica del Irán, se emitirá un informe al respecto.

Se hace constar a efectos informativos y de divulgación, y para la adopción de las medidas que se consideren necesarias.

Sin otro particular, lo saluda atentamente,

(Firmado) Ghazi Abdul Rahman **Al-Omar**
Subsecretario interino del Ministerio del Interior

Ref.: No.: 2581/q

4 de agosto de 2008

Estado de Kuwait
Ministerio del Interior
Dirección General de Asuntos Jurídicos
Director General, Dirección General para
el Seguimiento de los Asuntos de los
Consejos y Comités Ministeriales

Asunto: Resolución 1803 (2008) del Consejo de Seguridad relativa a la imposición de sanciones a la República Islámica del Irán

Hago referencia a su nota No. 1596/g de 23 de julio de 2008, a la nota anexa del Ministerio de Relaciones Exteriores No. 20081048 de 24 de julio de 2008 y a la comunicación No. 642 de la Misión Permanente del Estado de Kuwait en Nueva York de 18 de junio de 2008, relativa al asunto que se cita más arriba.

En esa correspondencia se solicita información sobre las leyes a las que se recurre habitualmente para la aplicación de las resoluciones en virtud de las cuales se imponen sanciones a terceros. La solicitud se fundamenta en la petición del Ministerio de Relaciones Exteriores que figura en la nota antes citada.

Tenemos el honor de comunicarles que hemos examinado detalladamente la comunicación susodicha de la delegación del Estado de Kuwait relativa a la resolución 1803 (2008) del Consejo de Seguridad, en virtud de la cual se imponen sanciones a la República Islámica del Irán, se establecen obligaciones de importancia a los demás Estados y se les pide que las apliquen de la siguiente manera:

5. En el párrafo 5 de la resolución se decide que todos los Estados deberán adoptar las medidas necesarias para impedir la entrada en su territorio, o el tránsito por él, de las personas designadas en el anexo II de esa resolución. La ley vigente que, por lo general, regula la entrada, salida y estancia de extranjeros en el Estado de Kuwait es el Decreto Emirí No. 17 de 1959 relativo a la residencia de extranjeros y su reglamento ejecutivo, promulgado en virtud de la Decisión Ministerial No. 640 de 1987 y sus enmiendas, cuya aplicación corre a cargo del Ministerio del Interior.

6. En el párrafo 7 de la resolución se decide que todos los Estados deberán congelar los fondos, otros activos financieros y recursos económicos que se encuentren en su territorio en la fecha de aprobación de la resolución 1737 (2006) y que sean de propiedad o estén bajo el control de las personas o entidades designadas los anexos I y III, así como de otras personas o entidades que actúen en su nombre o bajo su dirección, etc. Esa petición va más allá de las atribuciones del Ministerio del Interior. En nuestra opinión, es de competencia del Ministerio de Economía y del Banco Central, según las circunstancias.

7. En el párrafo 10 de la resolución se exhorta a todos los estados a que se mantengan vigilantes en lo que respecta a las actividades que las instituciones financieras de su territorio mantienen con todos los bancos domiciliados en la República Islámica del Irán, etc. Esa solicitud va más allá de las atribuciones del Ministerio del Interior y, en nuestra opinión, compete también al Ministerio de Economía y al Banco Central, según las circunstancias.

8. En el párrafo 11 de la resolución se exhorta a todos los Estados a que, de conformidad con sus autoridades jurídicas y legislaciones nacionales y con arreglo al derecho internacional, en particular el derecho del mar y los acuerdos pertinentes sobre la aviación civil internacional, inspeccionen la carga de las aeronaves y los buques que tenga origen o destino en la República Islámica del Irán y que sean propiedad de Irán Air Cargo e Islamic Republic of Iran Shipping Line, etc. En relación con esa petición, el Ministerio del Interior, por conducto de las entidades pertinentes, procede a interceptar los buques y embarcaciones sospechosos de realizar actividades ilícitas o de cometer infracciones en aguas territoriales del Estado de Kuwait, de conformidad con los acuerdos internacionales pertinentes. Todas las demás cuestiones competen a la Dirección General de Aduanas y a la Dirección General de Aviación Civil, según las circunstancias.

Para terminar, queremos señalar un asunto que consideramos de gran importancia, a saber, que las leyes y los reglamentos de que se ocupan habitualmente las entidades pertinentes (en materia de seguridad, en el ámbito judicial y demás), pueden variar al aplicarse en circunstancias concretas, dependiendo de las circunstancias que se presenten, y podría suceder que no hubiera norma alguna aplicable. En ese caso se produciría un vacío legal, en especial a la hora de examinar asuntos de este tipo, de gran sensibilidad política.

Sin otro particular, lo saluda atentamente,

(Firmado) Majid Yusuf Al-Majid
Director General
Dirección General de Asuntos Jurídicos

[Otras firmas ilegibles]

Ref.: No. 20081048

24 de junio de 2008

Ministerio de Relaciones Exteriores
Dirección de Organizaciones Internacionales

Confidencial y urgente

Subsecretario del Ministerio del Interior

Hago referencia a nuestra nota de 26 de marzo de 2008, de la que se adjunta copia, relativa a las medidas adoptadas en relación con la aplicación de la resolución 1803 (2008) del Consejo de Seguridad, en virtud de la cual se imponen sanciones a la República Islámica del Irán.

Se adjunta a la presente una copia de la comunicación No. 642 de nuestra Misión Permanente en Nueva York, de 18 de junio de 2008, en la que se comunica que no se ha recibido ningún informe del Estado de Kuwait sobre la aplicación de la resolución citada.

En consecuencia, mucho le agradeceré que nos remita información relativa a las medidas adoptadas en relación con la aplicación de la resolución citada, así como sobre las leyes a las que se recurre habitualmente para la aplicación de resoluciones en virtud de las cuales se imponen sanciones contra terceras partes.

Para información y difusión.

Sin otro particular, lo saluda atentamente,

(Firmado) Mansour Ayyad **Al-Otaibi**
Director de la Dirección de Organizaciones Internacionales
Subsecretaría del Ministerio de Relaciones Exteriores

[Escrito a mano: Asuntos de los Consejos
Para adopción de medidas e información]

[Otras firmas ilegibles de fecha 22 de junio de 2008
y 29 de junio de 2008]

[En la página siguiente figura una versión anterior de la
misma carta, sin la nota escrita a mano y sin otras firmas]

26 de marzo de 2008

Confidencial y urgente

Subsecretario del Ministerio del Interior

Hago referencia a la resolución 1803 (2008) del Consejo de Seguridad (se adjunta), aprobada con carácter vinculante en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, en relación con la aplicación de nuevas sanciones a la República Islámica del Irán por la negativa de ese país a responder a los requerimientos de la comunidad internacional. Deseamos señalar a su atención las principales obligaciones que se imponen a los Estados en lo relativo a la aplicación de la resolución 1803 (2008).

- En el párrafo 5 de la resolución se decide que todos los Estados deberán tomar las medidas necesarias para impedir la entrada en su territorio, o el tránsito por él, de las personas designadas en el anexo II de esa resolución.
- En el párrafo 7 de la misma resolución se decide que las medidas especificadas en los párrafos 12, 13, 14 y 15 de la resolución 1737 (2006) relativas a la congelación de fondos, otros activos financieros y recursos económicos que se encuentren en el territorio de los Estados en la fecha de aprobación de la resolución y que sean de propiedad o estén bajo el control de las personas o entidades designadas, se aplicarán también a las personas y entidades enumeradas en los anexos I y III de la resolución 1803 (2008), a cualquier persona o entidad que actúe en su nombre o bajo su dirección, a las entidades que sean de propiedad o estén bajo el control de esas personas, y a las personas y entidades que el Consejo o el Comité determinen que han ayudado a las personas o entidades designadas.
- En el párrafo 10 de la resolución 1803 (2003) se exhorta a todos los Estados a que se mantengan vigilantes en lo que respecta a las actividades que las instituciones financieras de su territorio mantienen con todos los bancos domiciliados en el Irán, en particular con el Banco Melli y el Banco Saderat, y sus sucursales y filiales en el extranjero, con el fin de evitar que esas actividades contribuyan a la realización de actividades nucleares que sean estratégicas desde el punto de vista de la proliferación o al desarrollo de sistemas vectores de armas nucleares, como se indica en la resolución 1737 (2006).
- En el párrafo 11 de la misma resolución se exhorta a todos los Estados, de conformidad con sus autoridades jurídicas y legislaciones nacionales y con arreglo al derecho internacional, en particular el derecho del mar y los acuerdos pertinentes sobre la aviación civil internacional, a que inspeccionen la carga de las aeronaves y los buques que tenga origen o destino en el Irán y que sean propiedad de Iran Air Cargo e Islamic Republic of Iran Shipping Line o estén operados por éstas, al entrar y salir del Irán por sus puertos o aeropuertos, siempre que haya motivos fundados para creer que la aeronave o el buque en cuestión pueda transportar artículos prohibidos en virtud de la presente resolución o las resoluciones 1737 (2006) y 1747 (2007).

- En el párrafo 13 de la resolución 1803 (2008) se exhorta a todos los Estados a que informen al Comité, en un plazo de 60 días desde la aprobación de la resolución, de las medidas que hayan adoptado para aplicar efectivamente lo dispuesto en los párrafos 3, 5, 7, 8, 9, 10 y 11 de la resolución.

Se ruega dar difusión. Rogamos comuniquen las medidas que se hayan adoptado para la aplicación de los párrafos citados *supra*, para que el Ministerio pueda elaborar un informe y remitirlo al Consejo de Seguridad.

Sin otro particular, lo saluda atentamente,

Subsecretaría del Ministerio de Relaciones Exteriores

Ref.: No. 642/278

18 de junio de 2008

Misión Permanente del Estado de Kuwait
ante las Naciones Unidas
Nueva York
Ministerio de Relaciones Exteriores, Kuwait
Dirección de Organizaciones Internacionales

[Escrito a mano:] Urgente

La presente comunicación hace referencia a la correspondencia reciente de la delegación en relación con la resolución 1803 (2008), aprobada el 3 de marzo de 2008, en virtud de la cual se imponen nuevas sanciones contra la República Islámica del Irán. En el párrafo 13 de la resolución se exhorta a todos los Estados a que informen al Comité, en un plazo de 60 días desde la aprobación de la presente resolución, de las medidas que hayan adoptado para aplicar efectivamente lo dispuesto en los párrafos 3, 5, 7, 8, 9, 10 y 11.

Les comunicamos que la delegación no ha recibido hasta la fecha informe alguno del Estado de Kuwait sobre la aplicación de la resolución y solicitamos respetuosamente que remitan el informe que se solicita a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo 13 de la resolución 1803 (2008).

Adjuntamos a la presente la resolución en cuestión.

(Firmado) [Firma ilegible]
